

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 162 · 1865

FUERZAS ARMADAS

42 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fuerzas Armadas

CAPÍTULO I	Del Monte-pio, sus fondos y administración	3
CAPÍTULO II	Del derecho á pensión por retiro ó viudedad	3
CAPÍTULO III	De las pensiones por retiro	4
CAPÍTULO IV	De las pensiones por viudedad	5
CAPÍTULO V	Disposiciones generales	7

Ley N° 162

Ley sobre pensiones y retiros militares.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso , sancionan con fuerza de

ley:

CAPÍTULO I

Del Monte-pio, sus fondos y administración

ARTÍCULO 1°. Se restablece la caja del Monte-pio Militar, para atender con sus fondos al pago de las pensiones de retiro y viudedad, que se acordaren con arreglo á la presente ley.—

ARTÍCULO 2°. Los fondos fijos del Monte-pio, se compondrán: — 1° de Un descuento de dos por ciento que se hará á toda lista militar, esceptuándose los inválidos desde la clase de Alferez hasta la de Brigadier General;— 2° de la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que asciendan desde la clase de sargento para arriba. —

ARTÍCULO 3°. Los fondos eventuales del Monte-pio, consistirán:— 1° en las donaciones voluntarias;— 2° en las cantidades que devuelvan los comisarios pagadores, como sobrantes desueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.—

ARTÍCULO 4°. Mientras los espresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta ley, ellas serán á cargo del tesoro de la Nación, en la parte en que aquellos no fuesen bastantes.—

ARTÍCULO 5°. La caja del Montepío Militar, será administrada por una junta compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitan, presidida por el Ministro de la Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.—

ARTÍCULO 6°. Los fondos del Montepío Militar, serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas únicamente se aplicarán al pago de las pensiones existentes, ó en adelanten se acuerden con arreglo á esta ley—

ARTÍCULO 7°. Los fondos de la caja del Monte-pio, asi como sus rentas no podrán estraerse ni en todo ni en parte por motivo ni pretexto alguno, que lo distraiga de su objeto.

CAPÍTULO II

Del derecho á pensión por retiro ó viudedad

ARTÍCULO 8°. Todos los Gefes y Oficiales del Ejército de linea de mar y tierra de la Nación, asi como los Oficiales de Guardias Nacionales y los individuos de tropa de la misma, en su caso, ten-Irán derecho con arreglo á las disposiciones de Ja presente ley: 1° á retiro en caso de inutilizarse; 2° á pensión para sus familias en caso de muerte.—

ARTÍCULO 9°. Los trámites y comprobantes conque dtíbe justificarse en derecho para optar al Monte-pio Militar, serán los mismos establecidos por los reglamentos y decretos anteriores que regían esta institución, con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.—

ARTÍCULO 10. El derecho á pensión comprende no solo á los militares que espresa el artículo anterior, sinó también á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; 'pero solo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en función de guerra ó servicio militar ordenado.—

ARTÍCULO 11. Solo los Gefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejércicio de la Nación, y los que despues de la promulgación de esta ley, concurriesen con sus erogaciones á la formación de la caja del Monte-pio, podrán optar al derecho de pensión ó retiro asignados sobre sus fondos.

ARTÍCULO 12. Tendrán derecho á retiro los militares de la guerra de la Independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional, dentro de un año de la promulgación de la presente ley; y á pensión las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta ley.—

ARTÍCULO 13. Los individuos de la Guardia Nacional, que con arreglo á la presente ley tuviesen derecho á pensión la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ellas se determinan; siendo esta erogacion á cargo de la Nación y en el caso de que los fondos de la caja de él, no bastaran.—

ARTÍCULO 14. El derecho á pensión sobre los fondos del Monte-pio Militar, no podrá esceder de las dos terceras partes del sueldo, del causante en los de viudedad. Esceptúase de lo dispuesto en la primera parte de este articulo, el caso previsto en el artículo 17.

CAPÍTULO III

De las pensiones por retiro

ARTÍCULO 15. Para adquirirse pensiones por retiro, se necesita alguna de las condiciones siguientes: 1° Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, función de guerra ó servicio público ordenado; 2° tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado ó bailarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en él, ó por

heridas recibidas en funcion de guerra.—

ARTÍCULO 16. La pensión de retiro se regulará por la escala siguiente: 1° Los que quedasen inutilizados por función de guerra, gozarán dos terceras partes del sueldo de su clases cualquiera que sea el tiempo de servicio, 2° Con que quedasen inutilizados de resultas del servicio publico ordenado, tendrán la mitad. 3° Lo que tuviesen de diez á veinte años de servicio y contasen los sesenta años de edad señalados, gozarán de la cuarta parte del sueldo. Los que tuviesen de veinte á treinta años de servicio la tercera parte y los que escediesen de treinta años de servicio la mitad de sueldo. En el 1° y 2° caso, son comprendidos sin escepcion de ningún género, todos los individuos de tropa ó de graduacion del Ejército, asi de linea como de guardia nacional.—

ARTÍCULO 17. El sueldo integro solo será concedido en los casos de inútilizamiento completo, como retiro, siempre que aquel provenga de función de guerra.—

ARTÍCULO 18. El derecho á pensión se pierde: 1° por destitución legal ó por condenación á pena infamante, pronunciada por tribunales competentes.—2° Por retirarse voluntariamente del servicio. 3° Por recibir pensión ó sueldo de otro estado, á no ser que se haya obtenido permiso del Congreso.—4° Por domiciliarse voluntariamente en pais estrangero.—

ARTÍCULO 19. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sino éste ó la pensión, según prefieran, mie ntras sirvan el empleo.

CAPÍTULO IV

De las pensiones por viudedad

ARTÍCULO 20. Para trasmitir el derecho de pensión alas familias y para que estas opten á ella, se necesitan las condiciones siguientes: 1° Servicio efectivo y continuado en el causante, por no menos tiempo que de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerto en acción de guerra ó á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, siempre que la muerte, en este último caso, ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguiente, ó dentro del año según las circunstancias; pero cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio; 2° que la muerte ocurra conservándose el oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente, ó hecho dimisión de su empleo; 3° haber contribuido con sus erogaciones á la formación de la caja del Monte-pio Militar, esceptuando de esta condicion tan solo, á los que á la promulgación de la presente ley, contasen de nueve á diez años de servicios y tuviesen en su foja de servicios alguna función de guerra ó campaña militar; 4° legitimidad del matrimonio ó en su caso de filiación; 5° que la familia pensionista esté domiciliada en la República, pudiendo sin embargo salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.-

ARTÍCULO 21. La escala de las pensiones será la siguiente: 1° De diez á veinte años de servicio la cuarta parte del sueldo. 2° de veinte á treinta la tercera parte; 3° de treinta años para arriba la mitad del sueldo; 4° las familias de aquellos que hubiesen muerto en función de guerra, tendrán derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo del servicio.—

ARTÍCULO 22. Las familias de los que fallecieren gozando pensión de retiro, disfrutarán de la pensión de viudedad con arreglo á la escala que antecede, pero en ningún caso podrá ser mayor que la que disfruta el causante, ni esceder de la mitad del sueldo de su clase.—

ARTÍCULO 23. Las personas con derecho á pensión, son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.—

ARTÍCULO 24. La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando & segundas nuDcias recaerá en los mencionados hijos legítimos. La pensión no volverá á recaer en la madre, en el caso de segunda viudez, A falta ele la viuda, los hijos lejítimos entrarán al goce de la pensión correspondiente.—

ARTÍCULO 25. Si la mujer del militar quedase viuda, liándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pensión y esta pasará á quien por esta ley corresponda.—

ARTÍCULO 26. Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los veinte años de edad, á condicion de que ejercerán cualquier arte ú oficio ó cualquiera ocupación honesta; pero á los que fueren física ó moralmenta inútiles, se le acordará en todo caso la pensión durante la vida.—

ARTÍCULO 27. Las hijas gozarán de la pensión mientras se conserven solteras.—

ARTÍCULO 28. A. medida que para alguno de los deudos vaya espirando el de la pensión, se acumulará su parte en los reatantes.—

Art, 29. Nunca se acumularán dos ó mas pensiones en la misma persona. Debiendo optar el interesado por una de ellas, estinguiéndose el derecho á las demás. —

ARTÍCULO 30. Cuando algún oficial muriese sin dejar viuda é hijos, y dejase madre viuda y pobre, percibirá esta la pensión correspondiente, mientras no mude de estado.—

ARTÍCULO 31. Si al fallecimiento de un oficial, quedasen hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pensión entre estay sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.—

ARTÍCULO 32. Las viadas, hijas y madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin derecho al Monte-pio, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formacion de su caja, percibirán por dos años y medio una paga, desde dos años y medio hasta cinco, dos, y desde cinco para arriba, tres,—

ARTÍCULO 33. Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, solo disfrutará de la pensión de los primeros dos meses.—El derecho á pensión, se pierde además de las causas espresadas: 1° por vida deshonesta: 2° por condenación deshonesta pronunciada por tribunales competentes.

CAPÍTULO V
Disposiciones generales

ARTÍCULO 35. Para los efectos del articulo 21, se contará doble el tiempo de servicio en campaña, ó el que el militar haya sido prisionero de guerra. —

ARTÍCULO 36. Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de infanteria correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilización.—

ARTÍCULO 37. Todas las oficinas pagadoras, son obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta ley, con sujeción á Jos reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. -

ARTÍCULO 38. Toda pensión, es personal, y será nula toda cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.—

ARTÍCULO 39. Los acreedores de un pensionista, no tendrán mas derecho que á la cuarta parte, durante deben percibirla; y para ser retenida esa parte, se procederá por disposición de juez competente.—

ARTÍCULO 40. No se hará innovación alguna en las pensiones actuales, concedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aqui las pensiones concedidas por ley especial. —

ARTÍCULO 41. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgación adelante; y en ningún caso, las que se declaren con derecho, podrán exigirlas en lo atrasado, sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.—

ARTÍCULO 42. Los trámites y compronates con que debe justificarse el derecho para optar á pensión ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para justificarse los demás derechos.—

ARTÍCULO 43. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre pensiones y retiros, en cuanto se opongan á la presente ley.—

ARTÍCULO 44. Comuniqúese al Poder Ejecutivo.—

Dada en Ja Salude Sesiones del Congreso Argentino, á los veintitrés dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— VALENTIN ALSINA.— Cárlos M.

Saravia , Secretario del Senado.—JOSÉ E. URIBURU.— Ramón B. Muñiz Secretario de la Cámara de Diputados.



VEREDICTA LEYES

Fuerzas Armadas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).